SECRETARIA. Suarez Tolima, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que ha transcurrido más de un (01) año desde última actuación, sin que la parte ejecutante realice el trámite de notificación por aviso a la ejecutada y/o adelante la gestión para la efectividad de la medida cautelar decretada. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación Del proceso: 73-770-40-89-001-2019-00014-00

ASUNTO

Como quiera que, el presente proceso se encuentra en la secretaria del despacho sin actuación de parte desde hace más de un año, encontrando como última actuación el envío de nuestro oficio No. 0511 de fecha 18 de junio del 2021, y pendiente para la notificación por aviso de la ejecutada DORIS PERDOMO VARON, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> *"… 2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)* "

En el caso concreto, se cuenta con la demanda instaurada por el señor GILDARDO VILLANUEVA BURGOS, contra la señora DORIS PERDOMO VARON, radicada el pasado 14 de marzo del 2019, de la cual, este despacho libró mandamiento de pago el día 15 del mismo mes y año, ordenando entre otras cosas, la notificación personal a la parte demandada, de conformidad a lo normado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

En esa misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier motivo se llegaran a desembargar o los dineros que quedaran a favor de la demandada, dentro del proceso rad 110014003044-2018-00272-00, el cual se tramita ante el Juzgado 44 civil Municipal de Bogotá D.C. librando el oficio No. 0115 de fecha 22 de marzo del 2019.

Se encuentra igualmente aportado al expediente, el envío y control de términos de la citación de notificación personal de la ejecutada DORIS PERDOMO VARON, quedando el mismo a disposición de la parte demandante para el envío de la notificación de aviso, conforme la constancia de fecha 30 de julio del 2019.

Finalmente, en el cuaderno de medidas cautelares se registra como última actuación el cumplimiento del auto de fecha 10 de junio del 2021, en el cual se dispuso requerir por segunda vez al Juzgado 44 civil Municipal de Bogotá D.C., para el cumplimiento de la medida, librando y remitiendo vía correo electrónico nuestro oficio 0511 de fecha 18 de junio del año 2021, sin que a la fecha se allegue otra solicitud o actuación de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., encuentra este despacho que el término de un (1) año de inactividad del proceso inicio el día 19 de junio del 2021, por lo que a la fecha de la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término indicado por la Ley para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Resáltese, que esta institución procesal, fue prevista por el legislador como una sanción impuesta a la parte demandante, ante la desidia en el cumplimiento de cargas procesales que le corresponde a fin de terminar el proceso, y que, además, congestionan los despachos judiciales del país.

En consecuencia, se decretará la terminación anormal del proceso, por **desistimiento tácito**, toda vez que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de **un (1) año**, por tanto, se cumple con los presupuestos señalados en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovido por el señor **GILDARDO VILLANUEVA BURGOS** contra **DORIS PERDOMO VARON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO** el presente proceso, de acuerdo a los argumentos antes indicados.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, que sirvió de base para la admisión de la demanda, y dejar en ellos constancia de que trata el literal g del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Articulo 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48531427cfd1e148e636b4d91ff7772a15567598202d2989840d0900fa6618**
Documento generado en 07/07/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica